REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-00671

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…" (subrayas del Despacho).

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 14 de junio de 2019 (Fl. 90 C1), se requirió a las partes a efectos de actualizar la liquidación

del crédito, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de 2 años de inactividad del proceso, así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de BANCO CORBANCA contra MAURICIO DE JESUS ROJAS ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 215**
fijado hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f3f5b450ccd38020290a8698bdae023c44cc1a7b06a596cf22de5e817cb285**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica